



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de julio de 2019, ha examinado el *procedimiento de resolución de contrato suscrito entre la Diputación de xxxx y qqq1, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de junio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución de contrato suscrito entre la Diputación Provincial de xxxx y la empresa qqq1, S.A. para la implantación de una plataforma de administración electrónica.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 6 de junio de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 278/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 10 de octubre de 2011 se adjudica a qqq2, S.A. el contrato para la implantación de una plataforma de administración electrónica en la Diputación Provincial de xxxx por un importe de 340.000 euros más 71.400 euros de IVA. Según el cuadro de características específicas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PACP), el objeto del contrato es la "Implantación de una solución informática de administración electrónica que de soporte a las



competencias de la Diputación Provincial de xxxx; así como la integración de los procesos, procedimientos o protocolos de actuación de la entidad en dicho sistema para su gestión electrónica, en los términos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas”.

El contrato, formalizado el 16 de noviembre de 2011, tiene un plazo de ejecución de 10 meses y un plazo de mantenimiento de 6 años, a contar desde el día siguiente a la formalización.

La empresa cambia su denominación social a partir de 1 de noviembre de 2012 y pasa a denominarse qq1, S.A.

El contrato es objeto de dos prórrogas: la primera de 5 meses (acordada el 15 de enero de 2013) y la segunda de 3 meses (acordada el 10 de julio de 2013), por lo que el contrato concluye el 26 de octubre de 2013, al margen del servicio de mantenimiento ofertado, cuya duración es de 6 años.

**Segundo.-** El 29 de marzo de 2019 el jefe de Servicio de Informática emite un informe en el que pone de manifiesto la existencia de deficiencias en el cumplimiento del contrato y concluye lo siguiente:

“1.- Tras más de cuatro años y medio (sic) desde la firma del contrato que tenía como plazo de ejecución inicial de 12 meses desde su formalización (más sus correspondientes prórrogas), es imposible utilizar la plataforma electrónica implementada por las causas ya descritas [en dicho informe]. Por lo tanto, concurren causas para la resolución del contrato que se consideran responsabilidad de la empresa adjudicataria:

»- Imposibilidad de ejecutar el contrato con la plataforma electrónica implementada.

»2.- A juicio del técnico que suscribe, el incumplimiento de este contrato ha ocasionado daños y perjuicios a la Diputación Provincial de xxxx por un importe de 340.000 euros más el 21 % de IVA. Por consiguiente, procederá la incautación de la garantía definitiva que asciende a 17.000 euros y a la exigencia de responsabilidad por la cuantía que excede la citada garantía”.



Añade que no tiene conocimiento de que en la fecha del informe existan facturas o servicios pendientes de pago.

**Tercero.-** El 4 de abril de 2019 se inicia el tercer procedimiento para resolver el contrato, por incumplimiento de la adjudicataria de las obligaciones derivadas del contrato. (Consta en el expediente que se han tramitado dos procedimientos de resolución contractual con anterioridad: el primero, iniciado el 3 de noviembre de 2016 –objeto del Dictamen 190/2017, de 17 de mayo, de este Consejo- y concluido con la declaración de caducidad el 1 de junio de 2017, de acuerdo con el Dictamen; y el segundo, iniciado el 6 de junio de 2017 –objeto del Dictamen 331/2017, de 28 de agosto, favorable a la resolución- y concluido el 25 de septiembre de 2017, con la resolución del contrato, si bien, interpuesto recurso de reposición, éste se estimó al apreciar que en la fecha de la resolución se había producido de nuevo la caducidad del procedimiento).

**Cuarto.-** El 12 de abril la jefa de Servicio de Contratación emite informe en el que señala que procede resolver el contrato por concurrir “imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados”, causa prevista en el artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP/2007), aplicable en la fecha de adjudicación del contrato.

Manifiesta que “a la vista tanto de los reiterados informes del Jefe del Servicio de Informática que obran en el expediente como del acta de fecha 31 de diciembre de 2013, se puede deducir, de manera indubitada, que la plataforma de administración electrónica que se pretende implantar por el contratista presenta importantes deficiencias –reconocidas por el propio contratista en el acta reseñada- que impiden desarrollar el contrato de conformidad con lo inicialmente previsto en los pliegos que rigen el contrato y en la propia oferta del contratista”. Y añade que “queda también acreditado de modo evidente en los documentos reseñados que tal incumplimiento es achacable exclusivamente al contratista”.

**Quinto.-** Concedida audiencia al contratista y al avalista, aquel presenta alegaciones en las que se opone a la resolución pretendida y afirma que no existe imposibilidad de ejecución de la prestación porque el contrato ya se ha ejecutado, recepcionado y se encuentra en la fase de garantía, periodo en el que deben subsanarse los errores que existan. Añade que “la Administración contratante no



manifestó en ningún momento que la plataforma ejecutada por qqq1 no podía ser utilizada a los fines contratados, salvo incidencias menores, ni expresó discrepancia u objeción alguna al respecto de la que se pudiera deducir lo contrario”.

Alega que la firma del acta de recepción supone la aceptación formal e incondicionada, por la Administración, de la plataforma electrónica ejecutada; que, una vez cumplido el contrato, no cabe su resolución; que, en cualquier caso, no concurre causa de resolución y que, ante la ausencia de culpa en la contratista, no cabe la incautación de la garantía definitiva.

Finalmente, afirma que se ha producido el desistimiento tácito y unilateral del contrato por parte de la Administración “como consecuencia de (i) las acciones efectuadas por aquella como la licitación, en noviembre de 2016, de un contrato de características y finalidad análogo al ejecutado por qqq1; y (ii) una conducta claramente omisiva, atribuible en exclusiva a la Diputación, puesto que, desde enero de 2015 hasta la fecha, aquella no ha manifestado o efectuado requerimiento alguno a [la contratista] a pesar de las comunicaciones remitidas por ésta”. Concluye que “resulta improcedente que, transcurridos más de cuatro (4) años desde que tuvo lugar la última comunicación de la Diputación de xxxx en relación a eventuales actuaciones a realizar durante la etapa de garantía del contrato por parte de [la contratista] (con independencia de los expedientes de resolución incoados por aquella) esta Administración pretenda resolver el contrato que, además de haber sido correctamente ejecutado por qqq1, fue unilateralmente abandonado por la Diputación (...)”.

No constan alegaciones del avalista.

**Sexto.-** El 3 de mayo el secretario general de la Diputación informa que procede resolver el contrato por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados y que la resolución es imputable al contratista, lo que conlleva la incautación de la garantía e indemnización a la Administración de los daños y perjuicios causados en lo que exceda del importe de la garantía.

**Séptimo.-** El 28 de mayo el jefe de Servicio de Informática emite un informe en el que se opone a las alegaciones formuladas por el contratista y señala lo siguiente:



- En cuanto a la recepción del contrato, esta se realizó el 28 de octubre de 2013, si bien en el acta ya se consigna que "La recepción se efectúa con las salvedades que pudieran derivarse del resultado de la comprobación del funcionamiento del sistema recepcionado en relación con el régimen de garantía y mantenimiento dispuesto en los pliegos que rigen el contrato, así como con el ofertado por la mercantil adjudicataria". Añade:

»Esta cláusula se insertó en la citada acta de recepción, y así fue aceptada por la empresa, porque por la propia peculiaridad de este contrato no se permite que la funcionalidad total de la plataforma pueda ser comprobada hasta que se encuentre en pleno funcionamiento.

»La plataforma de administración electrónica, en el momento de la recepción, no se había puesto en producción y por ello en ese momento no se podía conocer si su funcionamiento se ajustaba realmente a las necesidades de la Diputación de xxxx. (...).

»De hecho, ya en fecha de 31 de octubre de 2013 se firma un acta de comprobación del funcionamiento del sistema instalado en el que se hacen constar los errores, fallos ocultos o documentación incompleta, los cuales se consideran incluidos dentro del régimen de garantía y mantenimiento dispuesto en los pliegos que rigen el contrato, así como en el mantenimiento correctivo ofertado por la mercantil adjudicataria como ya se mencionó en el informe anterior.

»Además de la citada acta de comprobación de fecha 31 de octubre de 2013, cuando la plataforma se puso en producción se le comunicaron a la empresa los defectos que, ahora sí, se fueron encontrando en el uso normal de la aplicación".

- En cuanto a las actuaciones durante el periodo de garantía, la Diputación "acreditó la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados y reclamó del contratista la reposición de los que resultaron inadecuados o su reparación.

»Estos defectos son los que se pusieron de manifiesto al contratista por medio del acta de comprobación del funcionamiento de fecha de 31 de octubre de 2013.



»En relación con estos vicios, defectos o cuestiones que debían repararse para el correcto funcionamiento de la plataforma en la Diputación de xxxx, la empresa manifestó expresa y reiteradamente que no estaba dispuesta a asumir la reparación de tales defectos, lo cual, como es evidente, implica incumplir las previsiones legales que se han reseñado respecto de la subsanación de defectos en el plazo de garantía, así como lo expuesto –y aceptado por la propia mercantil contratista- en el acta de recepción, donde, como ya se ha apuntado antes, se expuso la obligación del contratista de corregir los defectos que se advirtieran durante el susodicho plazo (además de implicar también un incumplimiento de los reiterados ofrecimientos verbales por parte del contratista en relación con la subsanación de los defectos que se advirtieran en la plataforma durante el periodo de garantía).

»El interés de la adjudicataria, una vez recibido y abonado el importe del contrato, y a tal efecto se hicieron varios ofrecimientos, era que la Diputación contratara una `bolsa de horas´ con coste adicional con el objetivo de solucionar los problemas reportados.

»Nunca se accedió a la contratación de esta `bolsa´ por entender que esto era un nuevo contrato cuyo objeto sería coincidente con el del contrato inicial (sobre el que se advirtieron los defectos), el cual no procedía hacer, pues las prestaciones no cumplían con lo inicialmente pactado (ni con lo previsto en los pliegos que rigen el contrato ni con la propia oferta que efectuó el contratista y en base a la cual resultó adjudicatario en el correspondiente procedimiento de licitación)“.

Finalmente, cuantifica los daños y perjuicios ocasionados a la Diputación en 340.000 euros más el 21 % de IVA, ya que esa fue la cantidad abonada a la empresa sin obtener resultado alguno.

**Octavo.-** El 28 de mayo la interventora informa sin reparos la propuesta de resolución.

**Noveno.-** El 3 de junio la Presidenta en funciones de la Diputación avoca la competencia delegada en la Junta de Gobierno, como órgano de contratación de este servicio, “dadas las circunstancias especiales de índole jurídica, económica y técnica que provocaría la dilatación temporal del proceso”, y suspende el plazo máximo para dictar y notificar la resolución.



**Décimo.-** El 4 de junio de 2019 el vicepresidente segundo en funciones formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar las alegaciones de la contratista, resolver el contrato, incautar la garantía definitiva, iniciar el procedimiento de indemnización a favor de la Diputación por los daños y perjuicios ocasionados por la contratista e iniciar un procedimiento declarar la prohibición de contratar de la empresa.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 4º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

La preceptividad del dictamen deriva también de la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas.

**2ª.-** El contrato cuya resolución se pretende se rige por los pliegos, por la LCSP/2007, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y por el resto de disposiciones aplicables, entre las que se encuentran las referentes al régimen local.

La aplicación de la LCSP/2007 deriva de lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), según la cual los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2011, se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, por la mencionada LCSP/2007.



Por su parte, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, en este caso, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuestión que aparece confirmada por lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final cuarta de la LCSP.

**3ª.-** La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme disponen los artículos 190 de la LCSP y 109 del RGLCAP. En el presente caso la Presidencia de la Diputación Provincial de xxxx, que delegó la competencia en la Junta de Gobierno, ha avocado la competencia para resolver el contrato.

Del mismo modo, el artículo 114.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante TRLRL), dispone que "El órgano de la Entidad Local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezcan su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar, por razones de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente".

En cuanto al procedimiento administrativo seguido para la instrucción del procedimiento, hay que señalar que se han cumplido los requisitos fijados en los artículos 191 de la LCSP y 109.1 del RGLCAP, ya que se ha concedido trámite de audiencia al contratista y al avalista, y con el presente dictamen se cumple lo previsto en el apartado d) de dicho precepto.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la resolución del contrato suscrito entre la Diputación Provincial de xxxx y la empresa qqq1, S.A. para la implantación de una plataforma de administración electrónica.

Esta cuestión fue ya objeto del Dictamen 331/2017, de 28 de agosto, en el que se realizó un pronunciamiento favorable a la resolución del contrato (si bien la Administración declaró la caducidad del procedimiento, al demorar la





resolución hasta el 25 de septiembre de ese año, fecha en la que se había excedido el plazo máximo previsto para dictar y notificar la resolución). Por ello, y ante la ausencia, en el presente expediente, de elementos nuevos relevantes que permitan alcanzar un pronunciamiento diferente al de aquel Dictamen, deben reiterarse los argumentos recogidos en él.

La Administración considera que procede resolver el contrato puesto que resulta imposible su cumplimiento con la plataforma electrónica implementada, por lo que se da la circunstancia señalada en la letra g) del artículo 206 de la LCSP/2007: imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados.

Por ello y de acuerdo con el artículo 281.2 de la LCSP/2007, que dispone que "El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato", pretende resolverse el contrato y exigirse indemnización de daños y perjuicios al contratista.

La causa alegada se reconduce al incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales del artículo 208.3 de la LCSP/2007, que señala: "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada".

Los reiterados informes del jefe del Servicio de Informática obrantes en el expediente, así como el acta de comprobación de funcionamiento de 31 de octubre de 2013, suscrita por el jefe del Servicio de Informática y por el representante del contratista, ponen de manifiesto que la plataforma de administración electrónica que se pretende implantar adolece de importantes deficiencias que impiden desarrollar el contrato de conformidad con lo previsto en los pliegos que rigen el contrato y en la propia oferta del contratista.



La empresa, por su parte, considera que no cabe resolver un contrato que ya ha sido recepcionado por la Administración el 28 de octubre de 2013. Por lo tanto, se está ante un contrato ya ejecutado que se encuentra en fase de garantía. El artículo 205.2 de la LCSP/2007 dispone que "En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión". Así pues, el artículo precitado establece que una vez que tiene lugar la recepción, la Administración dispone del plazo de un mes para constatar de manera formal y positiva la recepción o, dicho en otros términos, para que la recepción se convierta en definitiva o si, por el contrario, no da por recibido el objeto del contrato, en cuyo caso debe hacer constar los defectos observados. Ahora bien, no es suficiente que en la recepción provisional y primera la Administración haga constar sus reservas pues, de entenderlo así, la consecuencia sería que aquélla no tuviese plazo alguno para recepcionar el objeto del contrato.

En el acta de recepción del contrato de 28 de octubre de 2013 se señala que "La recepción se efectúa con las salvedades que pudieran derivarse del resultado de la comprobación del funcionamiento del sistema recepcionado en relación con el régimen de garantía y mantenimiento dispuesto en los pliegos que rigen el contrato, así como con el ofertado por la mercantil adjudicataria".

El artículo 283 de la LCSP/2007 dispone, en relación con el cumplimiento de los contratos, lo siguiente:

"1. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.



»2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.

»3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 286, 287 y 288 sobre subsanación de errores y responsabilidad en los contratos que tengan por objeto la elaboración de proyectos de obras.

»4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada”.

A la vista del precepto transcrito, en el presente contrato el trámite de subsanación se efectuó durante el plazo de garantía, ya que el informe acerca del incumplimiento del contrato se emitió el 31 de octubre de 2013 y en él se estableció como fecha límite para subsanar las deficiencias el 31 de diciembre de 2013.

Así pues, se está en la fase de garantía y, de conformidad con el artículo 88 de la LCSP/2007, dicha garantía responderá de los siguientes conceptos:

“a) De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 196.

»b) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.

»c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.



»d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato”.

A la vista de la documentación obrante en el expediente puede afirmarse que la Administración ofreció al contratista la posibilidad de subsanación, pero ésta no se realizó dentro del plazo señalado por la Administración ni durante el plazo de garantía (un año desde la recepción, que tuvo lugar el 28 de octubre de 2013).

No ha habido inactividad de la Administración a la que se pueda imputar el defectuoso funcionamiento de la plataforma, posterior a la concesión del trámite de subsanación de los defectos señalados en el tiempo prescrito, los cuales no fueron reparados. Durante ese tiempo no se ha interrumpido el intercambio de comunicaciones entre la Administración y la empresa contratista tendente a la verificación de las anomalías existentes y a la adopción de las medidas necesarias para su reparación, por lo que el exceso en el plazo concedido no puede considerarse sino un beneficio en favor del contratista.

Por lo expuesto, procede la resolución del contrato por incumplimiento imputable al contratista.

**5ª.-** Respecto a los efectos de la resolución, el artículo 208.3 de la LCSP/2007 establece que “Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”. Por su parte, el artículo 113 del RGLCAP dispone que “En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración”.

Si bien es cierto que en el procedimiento tramitado en el año 2017, en el que se emitió el Dictamen 331/2017, la Administración señaló que no se habían provocado daños y perjuicios, y que estos tampoco estaban probados, en el actual procedimiento cuantifica los daños y perjuicios causados en 340.000 euros



más el 21 % de IVA, esto es, en el importe abonado al contratista sin haber obtenido resultado alguno.

No obran en el expediente datos suficientes que permitan pronunciarse sobre el importe de los daños y perjuicios causados a la Administración, pero en su cuantificación habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 285.1 de la LCSP/2007, según el cual, "La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración".

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede la resolución del contrato de servicios suscrito entre la Diputación Provincial de xxxx y qq1, S.A. para la implantación de una plataforma de administración electrónica, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**